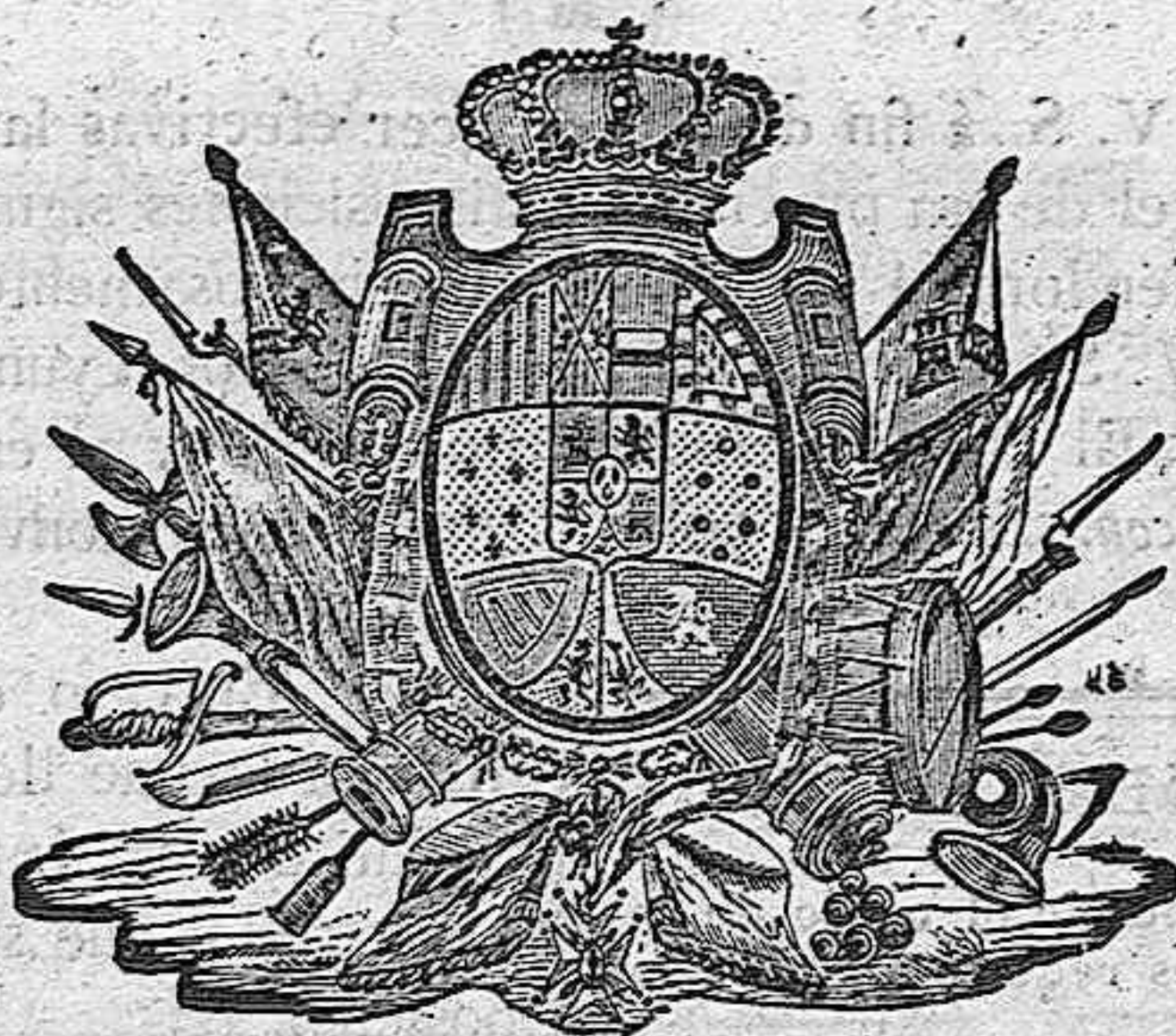


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.  
 Por tres id. . . . 23  
 Por seis id. . . . 45  
 Por un año. . . . 88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.  
 Por tres id. . . . 32  
 Por seis id. . . . 62  
 Por un año. . . . 120

Sábado 19 de Octubre de 1839.

Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden de 12 de Octubre, mandando continúe abonándose al Banco español, la tercera y quinta parte de los productos de tabacos y papel sellado.

La Direccion del Banco español de San Fernando ha hecho presente al Ministerio de mi cargo, que segun le avisan sus comisionados en las provincias, se niegan los Intendentes de ellas á entregarles los productos de la tercera parte de tabacos y quinta de papel sellado hasta que estén cubiertas las dos primeras atenciones designadas en la Real orden circulada de 30 de Setiembre último; con lo cual dejan de cumplirse convenios pendientes celebrados entre el Gobierno y el Banco sobre anticipacion de fondos destinados exclusivamente al desempeño de perentorias obligaciones militares. He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de esta esposicion; y teniendo S. M. presente, por una parte la circunstancia especial que se acaba de indicar, y por otra la de que al hacerse las consignaciones y giros mensuales á cargo de las tesorerías de provincia, se toma en consideracion el producto líquido de las dos rentas insinuadas, bajo el importe de su tercera y quinta parte respectivas: se ha dignado mandar S. M. que á pesar de lo resuelto en la citada Real orden, y sin perjuicio de observarse en todo lo demas sus disposiciones estrictamente, se entreguen en todas las tesorerías de provincia al Banco y sus comisionados los productos íntegros de las referidas tercera y quinta parte, sin deduccion ni aplicacion anterior á pago alguno de ninguna especie por privilegiada que sea, aunque corresponda á las dos primeras atenciones que espresa la referida Real orden de 30 de Setiembre; quedando en su fuerza y vigor otra de 12 del mismo, relativa á entrega de

fondos al Banco español en cumplimiento de sus contratos con el Gobierno. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su puntual observancia, dando aviso del recibo, y de quedar en efectuar lo que queda prevenido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1839.—San Millán.—Sr. Intendente de la provincia de Segovia.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Real orden de 20 de Setiembre, aumentando el número de Abogados para defender á los pobres.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 20 de Setiembre último la Real orden que sigue: "Ilmo. Sr.= Habiendo hecho presente la Junta de gobierno del colegio de abogados de Valladolid, que la ilimitada libertad de los reos y litigantes pobres para elegir sus defensores entre todos los del colegio, causa perjuicio á los que ya tienen satisfecha la obligacion ó cargo de abogados de pobres, ademas de que la eleccion de la mayor parte recae sobre unos mismos letrados, á quienes se imposibilita de mantener con un trabajo lucrativo á sus familias; tuvo por conveniente S. M. oír al supremo Tribunal de Justicia, y conformándose con su parecer, se ha servido determinar que las Juntas de gobierno de los respectivos colegios, aumenten el número de abogados de pobres hasta doblarlo por lo menos, en términos que la eleccion tenga la libertad apetecible, y que la facultad de los pobres para elegir defensor quede circunscrita á los abogados que anualmente compongan aquel número. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos."

Publicada en este tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y entre otras cosas que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia de su territorio.



Y al efecto la transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el de esa provincia y darme aviso del recibo, remitiéndome á su tiempo un ejemplar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1839.=El Decano regente interino, *Francisco Crespo Rascon*.=Sr. Gefe político de la provincia de Segovia.

### CAPITANIA GENERAL.

Real orden de 4 de Octubre, previniendo el modo de reconocer los recibos de los caballos requisados para los cuerpos francos.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

„Excmo. Sr.: =El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dice al Intendente general militar lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la consulta hecha por V. S. en 27 de Agosto último, relativa al sistema que deberá observarse para la formalizacion de los recibos de los caballos requisados para los cuerpos francos. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por la Junta general de inspectores, se ha dignado resolver que las operaciones concernientes á la formalizacion de recibos y demas actos de contabilidad que deben practicarse por las oficinas de Administracion militar con los caballos requisados para los cuerpos francos de Castilla la Vieja y Andalucía, en consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 y 15 de Febrero, se verifique de un modo análogo á lo prevenido con respecto á la caballería del Ejército, sin mas diferencia que la de que el reconocimiento de los indicados recibos que en esta Corte se hace por un oficial elegido y nombrado por el Inspector de caballería, luego que aquellos documentos se hallen en las oficinas generales de Administracion militar, se haga en iguales términos en las provincias por los oficiales elegidos y nombrados por los respectivos Capitanes generales, como inspectores natos de los cuerpos francos, cuando los mencionados recibos se encuentren en las pagadurías militares de los distritos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1839.=*Alaix*. =De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que participo á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de Octubre de 1839.=*Manuel de Latre*. =Señor Comandante general de Segovia.

### INTENDENCIA.

He notado de algun tiempo á esta parte faltas de consideracion tanto en los Comisionados de apremio, como en los Ayuntamientos y particulares apremiados.

Para evitarlas y conseguir el fin que la ley se ha propuesto al establecer semejantes medios de

hacer efectivas las contribuciones, he adoptado las disposiciones siguientes; en la inteligencia que serán rigurosamente ejecutadas por esta Intendencia.

1ª Los Ayuntamientos á la presentacion del Comisionado y al estender la primera diligencia, observarán si conviene la firma con la que lleva el despacho.

2ª En caso de no convenir y de ser persona distinta la que lleva el despacho de la que le ha obtenido de esta Intendencia, procederá la justicia al arresto del que se presente y le remitirá á mi disposicion.

3ª Se prohíbe bajo la multa de 15 ducados, los convenios que contra instruccion acostumbran hacer los Ayuntamientos y deudores con los Comisionados.

4ª La persona que me delatare un convenio de esta naturaleza, tendrá derecho á la multa y á las dietas que hubiere devengado la Comision.

5ª Los Comisionados se presentarán conforme á instruccion todos los dias mientras dure su encargo á la justicia y deudores, y perderán el derecho á las dietas y gastos si asi no lo hicieren, quedando unas y otros á beneficio de los Ayuntamientos ó deudores que me lo hicieren conocer.

6ª Se exceptúan de la disposicion anterior los Comisionados que lleven varios pueblos en el despacho, pero deben siempre acreditar haberse presentado en uno de ellos. Segovia y Octubre 16 de 1839.=*Lorenzo Flores Calderon*.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

En las casillas 5ª y 6ª del estado que hizo circular esta corporacion en el Boletin oficial, número 108, se espresaban los pagos hechos en tesorería por los pueblos que tenian sobrantes cartas de pago de suministros liquidados, y las que habian quedado existentes por no tener descubiertos los pueblos á que correspondian; y en una de las advertencias que se hacian á continuacion del mismo estado, se prevenia á los Ayuntamientos concurren á recoger de la secretaría de esta Diputacion unas y otras cartas de pago. Sin embargo del tiempo trascurrido, son muy pocos los que las han recogido, dando á conocer con esto su negligencia y el desprecio con que miran hasta sus mismos intereses. No pudiendo mirar con indiferencia esta corporacion semejante conducta, ha acordado hacer entender á los Ayuntamientos de los pueblos que deben presentarse á recibir las cartas de pago enunciadas, verá con el mayor desagrado si por mas tiempo demorasen su recogimiento, porque se vencerá del poco celo con que atienden al cumplimiento de los deberes en que están constituidos como representantes de los pueblos, y tomará la providencia de mandarlas por medio de propios á su costa. Segovia 18 de Octubre de 1839.=El Presidente, *Lucas de Sierra*. =*Nicolas Leonor Ballestero*, Secretario.



Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, podrán presentarse á recojer de la Secretaría de esta Corporacion las cartas de pago de suministros liquidados por la Administracion militar de Castilla la Nueva, cuyo importe se designa, viniendo provistos al efecto de las certificaciones interinas que de los mismos suministros les fueron espedidas por el Comisario de guerra y un vocal de la Diputacion; teniendo entendido que dichas cartas de pago son de abono á los pueblos en pago de sus contribuciones ordinarias. Segovia 16 de Octubre de 1839.—El Presidente, *Lucas de Sierra*.—Nicolás *Leonor Ballester*, Secretario.

IMPORTE DE LAS CARTAS DE PAGO.

PUEBLOS.	PAN.		CARNE Y VINO.		CEBADA Y PAJA.		TOTAL.
Aldealázaro.. . . . .	81	6			26	21	107 27
Aguilafuente. . . . .	143		235	10	134	6	512 16
Arcones. . . . .			169	14			169 14
Alquité. . . . .					31	5	31 5
Aldeonte. . . . .	3	8			14	14	17 22
Abades. . . . .	414	32	236	32	136	28	788 24
Bernardos. . . . .	243	28	265	20			509 14
Boceguillas. . . . .	23	8	317	22	160	32	501 28
Carrascal del Rio. . . . .	144	12	108	24			253 2
Campo de Cuellar. . . . .	173		321	6	135		629 6
Castiltierra. . . . .			102		42		144
Chañe. . . . .	810		1068	32	398		2276 32
Coca. . . . .	14	14	5	30			20 10
Corral de Ayllon. . . . .					391	26	391 26
Cascajares. . . . .					93	31	91 31
Cantalejo. . . . .	112	28			239	15	352 9
Cincovillas. . . . .					17	14	17 14
Castro de Fuentidueña. . . . .	16	28			4	17	21 11
Campo de San Pedro. . . . .			225	30	121		346 30
Caballar. . . . .	136				126		262
Cozuelos. . . . .	183	11			278		461 11
Carbonero. . . . .	289	5					289 5
Cuellar. . . . .	215	10			289	11	504 21
Caravias. . . . .	164	24			111	17	276 7
Escarabajosa. . . . .	71		40	20	27		138 20
Espinar. . . . .	1947	4	73	26	482	12	2503 8
Estebanvela. . . . .	102				196		298
Frumales. . . . .	110		187	17	115	11	412 28
Fuentemilanos. . . . .	21	30	10	20	23	24	56 6
Fresneda. . . . .	126	16	244	20	155	29	562 31
Garcillán. . . . .	92	22			40	16	133 4
Gomeznarro. . . . .					14	8	14 8
Lovingos. . . . .	366	22	204	24	12	24	584 2
Laguna de Contreras. . . . .	311		225	20	167	10	703 30
Labajos. . . . .	609	30	847	2	74	32	1531 30
Martin Muñoz de las Posadas. . . . .	6884	4	3369	1	2970	22	13223 27
Marazuela. . . . .	67	26	39	8			107
Mata de Cuellar. . . . .	156	14	271	17	153		580 31
Montuenga. . . . .	11	10	23	18			34 28
Martin Muñoz de Ayllon. . . . .					34	28	34 28
Mazagatos. . . . .	80	20			15		95 20
Navas de Riofrio. . . . .			410				410
Navalmanzano. . . . .	720		1218		644	22	2582 22
Narros. . . . .	666	6	501	18	298		1465 24
Navas de San Antonio. . . . .	238				181		419
Ontoria. . . . .	10		440				450
Ortigosa de Pestaño. . . . .	117	12	64	24			182 2
Otero Herreros. . . . .	202	26	168		243		613 26



## IMPORTE DE LAS CARTAS DE PAGO.

PUEBLOS.	P AN.		CARNE Y VINO.		CEBADA Y PAJA.		TOTAL.	
Pinarejos. . . . .	147		237		152		536	
Pajares. . . . .					31	5	31	5
Riaza. . . . .			48	32	98		146	32
Riaguas. . . . .							90	30
Rivota. . . . .					58	17	58	17
San Cristobal de Segovia. . . . .							240	
Sepúlveda. . . . .	608	22			1037	1	1645	23
San Ildefonso. . . . .	35	10					35	10
Samboal. . . . .	283	28	272	32	184	5	740	31
San Pedro de Gaillos. . . . .	539		1213	3	462		2214	3
Séquera. . . . .	158	14	323	20	579	26	1061	26
San Cristobal de la Vega. . . . .	28	28	52	4			80	32
Santa María de Nieva. . . . .	211	20	5	6	8	22	225	14
Sanchonuño. . . . .	280		471		259		1010	
Sangarcía. . . . .	116	6			24		140	6
Santibañez. . . . .	565		192	22	675	28	1433	16
Santiuste de San Juan Bautista. . . . .	37	22					37	22
San Martín y Mudrian. . . . .	190	22			148		338	22
Tejares. . . . .	24		24		50	12	98	12
Torrecilla del Pinar. . . . .	138	12			321	28	460	6
Valledado. . . . .	520		16	32	549	28	1086	26
Vegas de Matute. . . . .	5	10	24	24	26	29	56	29
Villacastin. . . . .	9529	18	4988	8	3369	15	17887	7
Villaverde de Montejo. . . . .					54		54	
Valdevacas. . . . .					57	16	57	16
Villacorta. . . . .					59	17	59	17

*Venta de Bienes nacionales.*

El día 4 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia, el remate por nuevo señalamiento de esta Intendencia, á motivo de declaracion de quiebra de primer rematante de la hacienda que en término de Cantimpalos, correspondió á las religiosas de Sta. Isabel de esta ciudad.

El día 26 del corriente se celebrará remate en esta Intendencia de once á doce de su mañana, para la obra de reparos en una casa y demolicion de otra contigua á la misma, sitas en la calle del Matadero de esta ciudad, que correspondieron al suprimido monasterio del Parral de la misma. La obra de lo que ha de recomponerse está presupuestada en 122 rs.: siendo de cuenta del rematante la demolicion de la otra, quedando á su favor los fragmentos de ella: el que quiera interesarse puede enterarse de los presupuestos y pliego de condiciones en la contaduría de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia.

En la misma oficina se subastará en arriendo la Notaría eclesiástica, que ejercia D. Vicente Camacho, el día 29 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 250 rs. anuales, por no haberse presentado licita-

dores el día 8 del mismo que estaba señalado, en cuya oficina se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

## AVISO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de los cuadros y libros desechados por la comision científica y artística de la provincia de Guadalajara, procedentes de conventos suprimidos de la misma, con arreglo á lo que previene el art. 4º de la Real orden de 27 de Mayo de 1837, se avisa á las personas que quieran interesarse en su compra, que en todas las mañanas desde el día 24 del corriente de once á doce se procederá á su remate y adjudicacion en el museo de dicha capital.

## NUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de Pinarnegrillo, en el partido de Cuellar, su dotacion con arreglo á la ley de Julio de 1838, son 1100 rs. vn. ademas las cuotas que antes satisfacian los padres de los niños y casa. Los sugetos que quisieren solicitarla se dirigirán al Ayuntamiento del mismo pueblo con el Real título de tales maestros de primeras letras; bajo el concepto que está designado para hacer el nombramiento el día 20 de Noviembre próximo venidero.



# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE SEGOVIA,

DEL LUNES 19 DE OCTUBRE DE 1840.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO

### DE ESTA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual me dice por extraordinario lo que sigue:*

Don Alvaro Gomez Becerra, Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor de los Reinos. =Certifico: Que entre los papeles de la Secretaria de mi cargo existe original el acta del tenor siguiente.

En la Ciudad de Valencia, á doce de Octubre de mil ochocientos y cuarenta, se reunieron, previa convocatoria, en una de las cámaras del Palacio que habitan SS. MM., D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Conde de Luchana, Presidente del Consejo de Ministros; D. Joaquin María Ferrer, Ministro de Estado; D. Pedro Chacon, Ministro de la Guerra; D. Manuel Cortina, Ministro de la Gobernacion de la Península; D. Joaquin Frias, Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar; el Duque de Alagon, Capitan de Guardias de la Real Persona; D. Antonio Seoane, Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia; el Conde de Santa Coloma, Mayordomo mayor de S. M.; el Marqués de Malpica, Caballerizo mayor; D. Cayetano Borso Di-Carminati, Mariscal de Campo; D. Casimiro Valdés, Subinspector de Artillería del 2.º Departamento; D. José Paulin, Comandante general de Artillería del ejército del Centro; D. Juan de Quiroga, Comandante general de Ingenieros del mismo Ejército; el Marqués de las Amarillas, General de division del mismo; D. Cayetano Urbina, general de division del citado Ejército; D. Javier de Aspiroz, Mariscal de Campo; D. José Cabrera, Comandante general de la segunda division del segundo Ejército; D. Ricardo Shell, Comandante general de la caballería del Ejército del Centro; D. José de Julian, Comandante del tercio naval de Valencia; D. Juan Vécar, Comandante general interino de la primera division del Ejército del Centro; D. José Navarro, segundo Comandante general de Ingenieros del Ejército del Centro; D. Hipólito Vincenti, Intendente militar; D. Miguel de Lladerá, encargado de la Intendencia militar del Ejército del Centro; D. Juan Bau-

tista Genovés, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Valencia; D. Vicente Fuster, Regente de la Audiencia; D. Andrés Ruiz Morquecho, Fiscal de la misma; D. Manuel Bahamonde, Fiscal de ella; D. Miguel Cormano, Gefe político de la Provincia; D. Julian Pordoy, Subinspector de la Milicia nacional; D. Joaquin Ferraz, Gobernador del Arzobispado; D. Miguel Cortes, dignidad de Chantre; D. Vicente Llopis, Canónigo Magistral; D. Julian Blazquez, Arcediano de San Felipe; D. Juan Broto, Canónigo Penitenciario; D. Juan Oliet, Lectoral; D. Luis Lastra, Doctoral; D. Ramon Vidal, Cura de Santo Tomás; D. Francisco Bellver, Cura de San Lorenzo; D. Luis José Ramirez, Cura de San Miguel; D. José María Gamberino, Cura de Santa Catalina; el Marqués de Cruilles, Director de la Sociedad económica; el Marqués de Jura Real, Director de la Maestranza; D. José Ansaldo, Presidente del Ayuntamiento; D. José Félix Monge, Alcalde cuarto del mismo; D. Antonio Gonzalez Madroño, Baile general del Real Patrimonio; D. Francisco Rasullet y Sancho, Alcalde constitucional; D. José Antonio Millan, Regidor decano; D. Pedro Fábio Bucelli, Tesorero de la Provincia; D. Vicente de Alba, Contador é Intendente interino; D. Vicente Morera, primer Síndico del Ayuntamiento; D. Félix Oraá, Administrador de Aduanas; D. Martin Puidulles, Comandante de Carabineros de la Provincia; Don Pedro Font, Contador accidental de la misma; D. Felipe Emo Bas, Síndico segundo del Ayuntamiento; D. José Abdon Arbuixech, Síndico tercero; D. José Gareli, Administrador de Loterías; D. Mariano Batlles, Rector de la Universidad; D. Rafael Heredia, Administrador interino de Ramos decimales; D. Fulgencio Vila, facultativo; D. Diego Tapia, Comisionado de Amortizacion; D. Javier Paulino, Vice-presidente de la Junta de Comercio; D. Evaristo Gonzalez, Contador de Arbitrios de Amortizacion; D. Pedro Torner, Diputado provincial. Pasada ya la hora de las ocho de la noche se presentó S. M. la augusta REINA Gobernadora DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON, y se dignó leer un documento autógrato que despues entregó al Presidente del Consejo de



Ministros, acompañado de un Real decreto que leyó éste, y el tenor de ambos es el que sigue.

### RENUNCIA.

A las Cortes. — El actual estado de la nación y el delicado en que mi salud se encuentra, me han hecho decidir á renunciar la regencia del reino, que durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel II, me fué conferida por las Cortes constituyentes de la nación, reunidas en 1836, á pesar de que mis consejeros con la honradez y patriotismo que les distingue, me han rogado encarecidamente continuara en ella cuando menos hasta la reunion de las próximas Cortes, por creerlo así conveniente al país y á la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos que mis consejeros mismos creen deber ser consultadas para calmar los ánimos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñándola; y creo obrar como exige el interés de la nación renunciando á ella. Espero que las Cortes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo que contribuyan á hacer tan feliz esta nación como merece por sus virtudes. A las mismas dejo encomendadas mis augustas Hijas, y los Ministros que deben conforme al espíritu de la Constitución gobernar el reino hasta que se reúnan, me tienen dadas pruebas sobradas de lealtad para no confiarles con el mayor gusto depósito tan sagrado. Para que produzca pues, los efectos correspondientes, firmo este documento autógrafo de la renuncia que en presencia de las autoridades y corporaciones de esta ciudad entrego al Presidente de mi consejo para que lo presente á su tiempo á las Cortes. — MARIA CRISTINA. — Valencia 12 de Octubre de 1840.

### DECRETO.

Decidida por el estado en que la nación se encuentra, y el delicado de mi salud, á renunciar la regencia del reino que durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II me confirieron las Cortes constituyentes de la nación, reunidas en 1836, la he consignado en el adjunto documento autógrafo que para su presentacion á las Cortes á su tiempo os dirijo; debiendo en su consecuencia desde este momento quedar instalada la regencia provisional, que conforme al espíritu de la Constitución corresponde á los Ministros hasta que las Cortes hagan el nombramiento de los que deben desempeñarla. — Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Valencia 12 de Octubre de 1840. — Concluida la lectura se retiró S. M.; y para que todo conste se extiende este acta firmada por los concurrentes y de que yo D. Alvaro Go-

mez Becerra, Ministro de Gracia y Justicia, certificado, como Notario mayor de los Reinos. — El Duque de la Victoria. — Joaquin María Ferrer. — Pedro Chacon. — Manuel Cortina. — Joaquin de Frias. — El Duque de Alagon. &c. Siguen las demas firmas.

Lo que comunico á V. para que se le dé en esa provincia publicidad y demas correspondiente. Valencia y Octubre 14 de 1840. — Manuel Cortina.

Lo que inserto en el presente Periódico oficial en cumplimiento de lo que en la misma se me previene. Segovia 18 de Octubre de 1840. — Lucas de Sierra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual, desde Valencia, me dice por extraordinario lo siguiente:

La Regencia provisional del reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme la esposicion y decreto siguiente:

El Ministro que suscribe cree que en las críticas y delicadas circunstancias en que la nación se encuentra, la ley de ayuntamientos formada en las últimas Cortes, y sancionada en 14 de Julio anterior, no puede de modo alguno ponerse en ejecucion: en ella, á su juicio, se ha infringido el artículo 70 de la Constitución del Estado; y esto bastaría para que se negase á que bajo su responsabilidad se pusiera en práctica; tal es el respeto y reverencia que la ley fundamental del Estado la merece, y tal el aprecio en que tiene el principio consignado en el referido artículo, acaso el que mas estima el pueblo español. Pero aun cuando esto no fuese así, el alzamiento de los pueblos, motivado precisamente por la infraccion del mismo artículo 70, opone un obstáculo invencible á la ejecucion de la ley, y tampoco puede olvidarse que no habiendo llegado á serlo el proyecto de organizacion y atribuciones de Diputaciones provinciales, es imposible tengan cumplido efecto algunas disposiciones de la de ayuntamientos por tener entre sí íntimo contacto y mútua dependencia. No es uno solo el caso en que hay esta imposibilidad: varios podrían señalarse, y aunque se prescindiese por tanto de su inconstitucionalidad y de la invencible resistencia de los pueblos, la ley no podría ejecutarse porque con la de Diputaciones formaba un sistema que sería preciso plantear á la vez, y ninguna de sus partes aisladamente podría subsistir. Tiene, pues, el honor el que suscribe de proponer á la Regencia provisional la suspension de la citada ley en la forma, y con las circunstancias que esplica el siguiente proyecto de decreto. Valencia 13 de Octubre de 1840. — Manuel Cortina.

Se suspende la ejecucion de la ley organica y de atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en 14 de Julio último, la cual se someterá de



nuevo á las Cortes con las reformas que sean necesarias para ponerla en armonía con la Constitución de la Monarquía, y los principios políticos en ella consignados. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias.

Lo que de orden de la Regencia traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se circula en este Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia. Segovia 18 de Octubre de 1840. = Lucas de Sierra.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 13 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

La Regencia provisional del Reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Constituidas las Diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las cuales nada se estableció á cerca de su duracion, renovacion y modo de verificarla, no habiendo ninguna otra disposicion legal vigente sobre este punto, puesto que las contenidas en la Constitución de 1812 quedaron derogadas al publicarse en 18 de Julio de 1837 la actual, y no pudieron entenderse reproducidas en el art. 7º de la citada de 13 de Setiembre de 37 como quiera que en él solo se mandaban continuar observando las vigentes en aquel dia, en cuyo caso no se hallaban aquellas por haber sido derogadas con alguna anterioridad, instando la mayor parte de las Diputaciones para su renovacion, y no perdiendo de vista el estado en que muchas provincias se encuentran estas corporaciones á consecuencia de los últimos acontecimientos, la Regencia provisional del Reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido mandar que se verifique la renovacion de las Diputaciones provinciales en su totalidad conforme á las reglas siguientes:

1º Se procederá en todas las provincias del Reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las Diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos para estos cargos entren en posesion de ellos el 1º de Enero de 1841.

2º Los Gefes políticos inmediatamente que reciban esta Real orden, convocarán las actuales Diputaciones provinciales, si alguna de estas hubiese sido disuelta por la Junta de Gobierno, á la que en su lugar se hubiese designado por ella, y en defecto de ambas se asociará un individuo de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido, y con el Intendente se constituirá

en Diputacion para los efectos de esta ley solamente.

3º Constituida la Diputacion, cualquiera que sea, se procederá á fijar en las puertas de las casas de Ayuntamiento de los pueblos, las listas de los electores que en cada uno fueron calificados como tales para la última eleccion de Diputados á Cortes, lo cual deberá quedar ejecutado antes del 10 del Noviembre próximo, permaneciendo espuestas al público durante 15 dias.

4º Las Diputaciones señalarán previamente los distritos en que cada partido haya de subdividirse para facilitar la eleccion consultando única y exclusivamente la comodidad de los electores, cuya designacion ademas de publicarse en el Boletín oficial de la provincia, se comunicará á los Ayuntamientos cabeza de partido para que estos los transmitan á los de los pueblos que lo formen debiendo quedar todo esto realizado antes del 25 de Noviembre.

5º Las reclamaciones por exclusion ó inclusion indebidas en las listas electorales se intentarán ante los Ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán con su informe á las Diputaciones provinciales, en los quince dias siguientes al 10 de Noviembre que terminarán el 25 del mismo mes, y el 30 habrán de quedar todas decididas, cuidando las mismas Diputaciones bajo su mas estrecha responsabilidad de que el 6 de Diciembre estén comunicadas las resoluciones á los Ayuntamientos respectivos y por estos á los interesados.

6º El 10 de Diciembre á las 9 de su mañana el Alcalde de la cabeza de partido ó distrito, y en los pueblos en que hubiese mas de uno, los demas Alcaldes por su orden, auxiliados de dos electores, que designarán ellos mismos, procederán á constituir la mesa electoral con arreglo á lo que se previene en la ley vigente para la eleccion de Diputados á Cortes, y sin mas variacion que la de emplearse exclusivamente en dicho nombramiento todo el dia 10 hasta las cuatro de la tarde.

7º En los dias 11, 12, 13 y 14 siguientes, bajo la direccion de la mesa constituida se verificará la eleccion, observándose las mismas reglas contenidas en la citada ley electoral.

8º El dia 15 en presencia del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y concurriendo los que hayan compuesto la mesa ó mesas electorales, se verificará el escrutinio general, estendiéndose la correspondiente acta, de la cual se remitirá un ejemplar al que resulte nombrado, y otra al Gefe político, quedando archivada la original en la Secretaría del mismo Ayuntamiento: en todas firmarán el Alcalde presidente del acta y los que compongan las mismas.

9º Los nombrados no podrán escusarse á tomar posesion de sus cargos bajo ningun pretexto, sin perjuicio de que á la misma Diputacion espongan las excepciones que puedan tener, la cual re-



solverá lo que crea, quedando al que se considere agraviado espedito el correspondiente recurso al Gobierno.

10. Queda sin efecto en todas sus partes la Real orden de 24 de Octubre de 1839. Tendréislo entendido y lo comunicaréis a quien corresponda. Valencia 13 de Octubre de 1840. = Victoria. = Ferrer. = Gomez. = Chacon. = Cortina. = Frias. = Lo que traslado a V. S. para su ejecucion y cumplimiento."

*Lo que se inserta para su publicidad y demas efectos convenientes. Segovia 18 de Octubre de 1840. = Lucas de Sierra.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 13 del corriente, se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:*

"Por decreto de 13 del actual se ha servido la Regencia provisional disponer que se proceda á la renovacion de las Diputaciones provinciales en su totalidad, y establecer las reglas conforme á las cuales debe esto verificarse. Al comunicar á V. S. esta determinacion no puedo menos de encargarle muy encarecidamente que siendo la voluntad de la Regencia que la opinion se manifieste libremente, á fin de que la eleccion sea la verdadera expresion de la voluntad general, deberá emplear todos los medios que están al alcance de su autoridad para que los electores todos de esa provincia, cualquiera que sea su matiz político puedan emitir sus votos sin temor de coaccion, violencias, ni ninguna otra consecuencia que pueda retraerlos de acercarse á las urnas electorales; limitando su intervencion en todos los actos preparativos de la eleccion y en la eleccion misma á cuidar de que se cumpla estricta y rigurosamente la ley, y que se respete la libertad que tan esencial es para que los pueblos puedan ejercer tan precioso derecho, de modo que produzca los saludables resultados que la ley fundamental se ha propuesto obtener. Asi como servirá á V. S. de recomendacion que no se separe de esta línea, que debe ser siempre la del Gobierno, cuando se trata de que los pueblos ejerzan sus derechos constitucionales,

la Regencia está resuelta á no disimular cualquier falta sobre este punto porque en la nueva era que, terminada la guerra, principia, desea que la Constitución sea una verdad, y que los pueblos conozcan y se persuadan de que en vez de ser sus enemigos el Gobierno y las autoridades que en las provincias lo representan, se desviven por su bienestar, respetan como deben sus derechos, y les dispensan toda la proteccion que necesitan para que los ejerciten con entera libertad. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su conocimiento."

*Lo que comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia, á fin de que lo hagan notorio á sus habitantes, asegurándoles que estoy pronto y decidido á dictar cuantas providencias sean conducentes para que tenga el mas cumplido efecto esta suprema determinacion. Con cuyo motivo espero del celo y buen sentido de unos y otros, me darán parte sin pérdida de momento de cualquiera ocurrencia que tienda á contrariarla. Segovia 18 de Octubre de 1840. = Lucas de Sierra.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 14 del corriente, me dice por extraordinario lo que sigue:*

"Instalada la Regencia provisional del Reino á virtud de la renuncia de S. M. Doña María Cristina de Borbon, ha acordado que en las comunicaciones oficiales que se la dirijan, se use del tratamiento impersonal. Lo que de orden de la misma Regencia comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se le dé la debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 14 de Octubre de 1840. = Manuel Cortina."

*Lo que inserto en el presente Periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes. Segovia 18 de Octubre de 1840. = Lucas de Sierra.*